

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Tutela 1ª instancia  
Radicado: 170012204000-2024-00093  
Accionante: María Fernanda Salazar Castaño  
Accionada: Consejo Superior de la Judicatura –  
Dirección Seccional de Administración Judicial de  
Caldas  
Decisión: Declarar carencia actual de objeto por  
hecho superado

## TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

### SALA PENAL DE DECISIÓN

---

Magistrada Ponente

**PAULA JULIANA HERRERA HOYOS**

Aprobado por Acta N°. 623 de la fecha.

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil  
veinticuatro (2024).

#### 1. Asunto

Debe la Sala, resolver la acción de tutela interpuesta por **María Fernanda Salazar Castaño** -integrante encargada de la fase de instrucción de la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Chinchiná, Caldas-, en contra del **Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **petición**.

#### 2. Supuestos fácticos y actuación procesal relevante



**2.1** Señala la funcionaria en su escrito que, por auto del 26 de febrero de 2024, ordenó la apertura de investigación disciplinaria dentro de asunto con radicado 2021-018, en contra del señor José Mauricio López Quintero, quien se desempeñó como Secretario Administrativo y Financiero de la Alcaldía de Chinchiná, Caldas para el mes de agosto del año 2021.

Lo anterior por la presunta mora en la entrega de los documentos del contrato CE-003-2021 a la oficina de asesoría jurídica, para su almacenamiento en la plataforma SECOP II.

En desarrollo de sus competencias instructivas, efectuó el decreto de pruebas, entre ellas: “Requerir al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas, para que indique y anexe prueba, de en qué fecha fueron enviados los documentos del contrato de arrendamiento CE-003-2021, suscrito con el municipio de Chinchiná”

Mediante oficio UCDI–INS–SOL–032–2024, del 26 de febrero de 2024, elevó la solicitud respectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas, entregada el 5 de marzo de 2024.

Dada la falta de respuesta, por medio de oficio UCNI-INS-SOL-



047-2024 del 8 de abril de 2024, reiteró la súplica, actividad que tampoco logró los objetivos pretendidos.

**2.2** El 7 de mayo de 2024, se admitió la acción constitucional impetrada; se corrió traslado a la accionada para que, de estimarlo pertinente, se pronunciara sobre el asunto puesto bajo su consideración.

### **3. Contestación a la demanda**

**3.1.** El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Caldas, **Marcelo Giraldo Narváez**, deprecó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Aseguró que, el 10 de mayo del 2024, remitió al correo electrónico [controlinternodisciplinario@chinchina-caldas.gov.co](mailto:controlinternodisciplinario@chinchina-caldas.gov.co) comunicación DESAJMAO24-763 del 19 de marzo hogaño, en la cual se adjunta la información solicitada por la tutelante.

**3.2.** La Magistrada Auxiliar de la Oficina del Despacho de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, remitió de igual forma, contestación al presente asunto.



Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto lo pretendido en este caso es de competencia exclusiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el parágrafo tercero del artículo 99 de la ley 270 de 1996, bajo la figura de la delegación.

**3.3.** La Presidenta del **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, en su respuesta manifestó que, los requerimientos realizados por la accionante están dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas, y no a dicho Consejo Seccional de la Judicatura, situación que se puede verificar en el encabezado de las peticiones, así como de las direcciones de remisión.

Por ello, considera que dicha Corporación en modo alguno, ha transgredido derechos fundamentales de la actora, al no tener injerencia en la materia objeto de debate. Solicita expresamente, se le exonere de responsabilidad.

#### **4. Consideraciones de la Sala**



#### **4.1 Competencia.**

Conforme a la competencia delimitada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional; lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y por el Decreto 333 de 2021, esta Corporación es competente para dirimir el presente asunto.

#### **4.2 Problema Jurídico**

Debe la Sala determinar si, se ha presentado una vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, **María Fernanda Salazar Castaño** -integrante encargada de la fase de instrucción de la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Chinchiná, Caldas-, o si, por el contrario, se presentó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según las circunstancias narradas en el libelo.

#### **\* De la carencia actual de objeto por hecho superado**

En sentencia T-200 de 2022, la H Corte Constitucional se pronunció sobre dicho fenómeno procesal: “*cuando la acción de tutela pierde*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

Tutela 1ª instancia  
Radicado: 170012204000-2024-00093  
Accionante: María Fernanda Salazar Castaño  
Accionada: Consejo Superior de la Judicatura –  
Dirección Seccional de Administración Judicial de  
Caldas  
Decisión: Declarar carencia actual de objeto por  
hecho superado

*su razón de ser debido a la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos”.*

Lo anterior, pues la acción tuitiva tiene un carácter eminentemente preventivo, mas no indemnizatorio, de modo que, la intervención del juez solo será procedente cuando sea necesaria la protección inminente derechos fundamentales.

Destacó que, el hecho superado se presenta “*cuando aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna*”, siendo imperativo para el juez verificar que “*(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”.

## **5. Caso Concreto**

Conforme al análisis de las diligencias se concluye que, ha acontecido el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.



Esto es así, pues como habrá de rememorarse, la actora reprochó en su escrito constitucional, que la accionada no emitiera respuesta a su derecho de petición, consistente en que se: “indique y anexe prueba, de en qué fecha fueron enviados los documentos del contrato de arrendamiento CE-003-2021 suscrito con el municipio de Chinchiná”<sup>1</sup>, tal como se anunció en el acontecer fáctico.

Contrastados los dichos de la accionada, con la comunicación telefónica entre la *auxiliar judicial ad honorem* del despacho sustanciador y la funcionaria de la Oficina de Instrucción de Control Interno Disciplinario del municipio de Chinchiná, Caldas; se concluye el cabal cumplimiento del pedimento, eso sí, en el decurso de este trámite constitucional.

El 10 de mayo del 2024, se remitió correo electrónico a la dirección de notificaciones de la accionante, incorporando el oficio DESAJMAO24-763 del 19 de marzo de 2024, con sus anexos, los que dan información sobre lo pretendido en el decreto de pruebas realizado dentro del dossier disciplinario.

---

<sup>1</sup> Numeral tercero del auto fechado 26 de febrero del 2024, por medio del cual ordena apertura de investigación disciplinaria.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

Tutela 1ª instancia  
Radicado: 170012204000-2024-00093  
Accionante: María Fernanda Salazar Castaño  
Accionada: Consejo Superior de la Judicatura –  
Dirección Seccional de Administración Judicial de  
Caldas  
Decisión: Declarar carencia actual de objeto por  
hecho superado

Así las cosas, la presente acción pierde su razón de ser, siendo indubitable la materialización de la carencia actual de objeto anunciada.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R e s u e l v e:**

**Primero: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado** dentro de la presente acción de tutela presentada por **María Fernanda Salazar Castaño** -integrante encargada de la fase de instrucción de la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Chinchiná, Caldas-, en contra del **Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas**, tras lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: Notificar** a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir de su notificación.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Tutela 1ª instancia  
Radicado: 170012204000-2024-00093  
Accionante: María Fernanda Salazar Castaño  
Accionada: Consejo Superior de la Judicatura –  
Dirección Seccional de Administración Judicial de  
Caldas  
Decisión: Declarar carencia actual de objeto por  
hecho superado

**Tercero: Enviar** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez retorne el dossier desde la Alta Corporación, procédase por Secretaría con su archivo definitivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

**PAULA JULIANA HERRERA HOYOS**

**RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ**

**GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE**

Mónica María Builes Naranjo  
Secretaria.